



GACETA OFICIAL

Edición Digital

AÑO

Panamá, R. de Panamá jueves 29 de octubre de 2026

Nº 30645 A

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución N° MEF-RES-2026-3443
(martes 13 de octubre 2026)

POR LA CUAL EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS ASIGNA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL USO Y ADMINISTRACIÓN DE LA FINCA NO.334036, CON CÓDIGO DE UBICACIÓN NO.9808, CON UNA SUPERFICIE DE TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON ONCE DECÍMETROS CUADRADOS (3,343.11M2) CON PLANO 909-06-13706 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009 Y CON UN VALOR PROMEDIO, DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS BALBOAS CON 89/100 (B/.19,222.89), OCUPADA POR EL CENTRO EDUCATIVO BÁSICO GENERAL GATÚ, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE EL GATÚ, DISTRITO DE SANTA FE, PROVINCIA DE VERAGUAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(miércoles 16 de septiembre 2026)

QUE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL SEGUNDO ENUNCIADO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

CONSEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA / PANAMÁ

Acuerdo N° 32
(martes 13 de octubre 2026)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA UN TRASLADO DE PARTIDA POR UN MONTO DE (B/.20,000.00) VEINTE MIL SOLAMENTE.

CONSEJO MUNICIPAL DE CHAME / PANAMÁ

Acuerdo N° 20
(martes 13 de octubre 2026)

POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL HONORABLE ALCALDE DEL DISTRITO DE CHAME, A SEGREGAR DE LA FINCA 36729, TOMO 901, FOLIO 404, CÓDIGO DE UBICACIÓN 8301, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE BEJUCO, UN LOTE DE TERRENO DE UNA HECTÁREA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y SIETE DECÍMETROS CUADRADOS (1 HAS+ 9,926.97 MTS2) A FAVOR DEL MUNICIPIO DE CHAME QUE SERÁ DADO EN USO Y ADMINISTRACIÓN DEL MINISTERIO DE CULTURA PARA EL PROGRAMA LATIDOS DEL BARRIO.

CONSEJO MUNICIPAL DE LA PINTADA / COCLÉ

Acuerdo N° 19
(martes 20 de octubre 2026)

POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PINTADA APRUEBA EL



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AE381757598E**en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

INGRESO DE UN CRÉDITO EXTRAORDINARIO POR LA SUMA DE VEINTE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 20,000.00), PARA ATENDER LAS AFECTACIONES OCASIONADAS POR EL EVENTO SÍSMICO DEL 9 DE OCTUBRE DE 2026.

CONSEJO MUNICIPAL DE SANTA MARÍA / HERRERA

Acuerdo Municipal N° 56
(miércoles 16 de septiembre 2026)

POR EL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA MARÍA, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES ESTABLECE EL COSTO DEL METRO CUADRADO DE TERRENOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA Y DE LA EMPRESA MUNICIPAL JUCOMSAMA, PARA EL PERÍODO DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2026 AL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2026.

Acuerdo Municipal N° 57
(miércoles 07 de octubre 2026)

POR EL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA MARÍA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES DECRETA LA VENTA DE TERRENO MUNICIPAL.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución N° MEF-RES-2026-3443

Panamá, 13 de octubre de 2026

Por la cual el Ministerio de Economía y Finanzas asigna al Ministerio de Educación, el Uso y Administración de la Finca No.334036, con Código de Ubicación No. 9808, con una superficie de tres mil trescientos cuarenta y tres metros cuadrados con once decímetros cuadrados (3,343.11m²) con Plano 909-06-13706 de 11 de septiembre de 2009 y con un valor promedio, diecinueve mil doscientos veintidós balboas con 89/100 (B/.19,222.89), ocupada por el Centro Educativo Básico General Gatú, ubicado en el corregimiento de El Gatú, distrito de Santa Fe, provincia de Veraguas.

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
en ejercicio de sus facultades legales,



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 8, 12 y 26-C del Código Fiscal, y en concordancia con los numerales 3 y 6 del acápite D del artículo 2 y el artículo 14 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, le corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas, la administración de los bienes nacionales, examinar la existencia de los bienes patrimoniales y cerciorarse de ellos donde quiera que estos se encuentren, así como del uso de los mismos y del cuidado que sobre ellos ejerzan los funcionarios, empleados o agentes del Estado que los administran, y todo lo concerniente a la enajenación y al arrendamiento de los bienes nacionales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 34 de 3 de mayo de 1985, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 478 de 11 de noviembre de 2011, se crea la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado, como unidad adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas, con la responsabilidad, entre otras, del registro, conservación, administración, evaluación y control de todos los bienes del Estado;

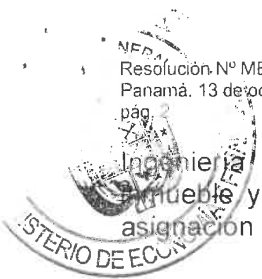
Que, mediante el Decreto Número No.32-2017-DMYSC de 5 mayo de 2017, en concordancia con la Resolución No.MEF-RES-2018-235 de 30 de enero de 2018, que aprueban el Manual de Normas Generales y Procedimientos para la Administración y Control de los Bienes Patrimoniales (Activos Fijos e Intangibles y Bienes No Amortizables) en el Sector Público, Segunda Versión; posterior al levantamiento y suscripción del Acta de Entrega de los bienes donados, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de resolución motivada, legaliza y formaliza el traspaso de los bienes en calidad de Donación;

Que, el Ministerio de Educación, a través de la Nota No. DM-DNAL-0961-2023-UT-05 de 22 de mayo de 2023, solicitó al Director Nacional de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, la asignación en Uso y Administración a favor del Ministerio de Educación de la Finca No.334038, con Código de Ubicación No. 9808, con una superficie de tres mil trescientos cuarenta y tres metros cuadrados con once decímetros cuadrados (3,343.11m²), ubicada en el corregimiento de El Gatú, distrito de Santa Fe, provincia de Veraguas, lugar donde se mantiene el Centro Educativo Básico General Gatú;

Que mediante Nota No. DM-DNAL-0116-2024-UT-05 de 16 de enero de 2024, el Ministerio de Educación, informa a la Dirección Nacional de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre el error descrito en la numeración detallada en la Nota No. DM-DNAL-0961-2023-UT-05 de 22 de mayo de 2023, respecto al Folio Real 334038; siendo el correcto Finca No.334036, con Código de Ubicación No. 9808;

Que, una vez recibida la aclaración, se ofició al Departamento de Avalúo de Bienes Inmuebles de esta Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado y a la Dirección de





Resolución N° MEF-RES-2026-3443
Panamá, 13 de octubre de 2026

Ingeniería de la Contraloría de la República, para que se practicara la inspección del inmueble y confeccionara el informe de avalúo de la citada finca, como acto previo a la asignación de Uso y Administración a favor del Ministerio de Educación;

Que, el Departamento de Avalúos de Bienes Inmuebles de la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado, mediante Memorando MEF-2026- 9203 de 12 de febrero de 2026, emitió su Informe de Avalúo en el que asignó a la Finca No.334036, con Código de Ubicación No. 9808 y con una superficie de tres mil trescientos cuarenta y tres metros cuadrados con once decímetros cuadrados (3,343.11m²) un valor de dieciocho mil trescientos ochenta y siete balboas con 11/100 (B/.18,387.11);

Que, la Contraloría General de la República, mediante Nota No.220-26-ING-AVAL, de 26 de enero de 2026, emitió su Informe de Avalúo en el que asignó a la Finca No.334036, con Código de Ubicación No. 9808, y con una superficie de tres mil trescientos cuarenta y tres metros cuadrados con once decímetros cuadrados (3,343.11m²), un valor de veinte mil cincuenta y ocho balboas con 66/100 (B/.20,058.66);

Que, el valor promedio de la Finca No.334036, con Código de Ubicación No. 9808, con una superficie de tres mil trescientos cuarenta y tres metros cuadrados con once decímetros cuadrados (3,343.11m²), en atención a los Informes Periciales de Avalúos del Departamento de Avalúos de Bienes Inmuebles de la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado del Ministerio de Economías y Finanzas, y de la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General de la República, dividido entre dos, se estima en la suma de diecinueve mil doscientos veintidós balboas con 89/100 (B/.19,222.89), de conformidad con la siguiente operación aritmética:

USO Y ADMINISTRACIÓN FINCA 334036					
DESCRIPCIÓN	SUPERFICIE	MEF B/.	CGR B/.	V.TOTAL B/.	VALOR PROMEDIO B/.
Finca 334036	3,343.11m2	B/.18,387.11	B/.20,058.66	B/.38,445.77	B/.19,222.89

Que, en virtud de lo anterior, el Ministro de Economía y Finanzas, en ejercicio de sus facultades legales, de conformidad con las normas indicadas,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la Donación que hace el Municipio de Santa Fe, ubicado en la provincia de Veraguas, a favor de La Nación, de la Finca No.334036, con Código de Ubicación No.9808, sección de la propiedad, provincia de Veraguas del Registro Público, para uso y administración del Ministerio de Educación, Centro Educativo Básico General Gatú.

SEGUNDO: Elaborar la Escritura Pública correspondiente para que conste la formalización de la presente Donación y el Uso Administración a favor del Ministerio de Educación, Centro Educativo Básico General Gatú, instrumento público que deberá ser firmado por el titular del Ministerio de Economía y Finanzas.

TERCERO: Asignar en Uso y Administración a favor del Ministerio de Educación, la Finca No.334036, con Código de Ubicación No.9808, con superficie de tres mil trescientos cuarenta y tres metros cuadrados con once decímetros cuadrados (3,343.11m²), lugar ocupado por el Centro Educativo Básico General Gatú, ubicada en el corregimiento de El Gatú, distrito de Santa Fe, provincia de Veraguas.

CUARTO: Remitir copia de esta Resolución al Municipio de Santa Fe, Ministerio de Educación, Centro Educativo Básico General Gatú, a los Departamentos de Auditoría Patrimonial y Registro y Control de Bienes de la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas; y, a la Contraloría General de la República de Panamá.

QUINTO: La presente Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.



Resolución N° MEF-RES-2026-3443
Panamá, 13 de octubre de 2026
pág. 3

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 8, 12 del Código Fiscal de la República de Panamá; Ley 97 de 1998 y sus modificaciones; Decreto Ejecutivo N° 34 de 3 de mayo de 1985, modificado por el Decreto ejecutivo N° 478 de 11 de noviembre de 2011.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026).


Fausto B. Fernández De León
Viceministro de Finanzas


Felipe E. Chapman
Ministro

FEC/FBFDL/AER/harn/se

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE
SU ORIGINAL

Panamá, 26 de Octubre de 2026


LA SECRETARÍA GENERAL





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO**



PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026).

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, quien actúa en su nombre y representación, para que se declare la inconstitucionalidad del segundo enunciado contenido en el artículo 11 del Código Procesal Civil.

I. NORMA DEMANDADA INCONSTITUCIONAL

El activador constitucional ha aducido como inconstitucional el último apartado del artículo 11 del Código Procesal Civil, el cual es del siguiente tenor:

Artículo 11. *La jurisdicción nacional no queda excluida por la pendencia ante un juez extranjero del mismo proceso o de otro conexo con este. Si al fallar, se ha proferido sentencia de otra jurisdicción, el juez civil deberá tomar en consideración lo resuelto por aquella para decidir lo que corresponda.*

II. DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL VULNERADA Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN

Para respaldar el cargo, se ha denunciado la vulneración del artículo 210 de la Constitución Política de Panamá:

Artículo 210. *Los Magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley; pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al*



revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquellos.



Al respecto, el accionante asegura que el precepto constitucional transcrito ha sido violado directamente por comisión, ya que, desde su perspectiva, el referido artículo del Código Procesal Civil supedita las decisiones de los jueces y magistrados de la República a los criterios emitidos por tribunales extranjeros, cuando existan procesos idénticos o conexos entre sí, acarreando con ello la obligación de fallar en consonancia y en el mismo sentido en que lo dispuso una jurisdicción externa, a pesar de que el Texto Constitucional dispone que los jueces y magistrados son autónomos en el ejercicio de sus funciones y que solo están subordinados a la Constitución y a la Ley.

En ese sentido, manifiesta que dicho precepto legal quebranta la prohibición de juzgamientos prejudiciales consignada en el ordenamiento jurídico patrio y la libertad conferida a cada jurisdicción, para resolver con independencia de cualquier otra, incluyendo la civil y la extranjera; máxime, cuando no hay seguridad de que todos los tribunales foráneos compartan regímenes compatibles con el nuestro.

Por las anteriores consideraciones, el demandante solicita que se declare inconstitucional el segundo enunciado dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal Civil.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, Grettel Villalaz de Allen, emite Vista N°116 de 21 de enero de 2026 (fs.8-26), en la que, luego de hacer un análisis de la procedencia y sentido de la norma objeto de este debate constitucional, manifiesta que no observa que ocurra la alegada vulneración del artículo 210 de la Constitución, porque la norma demandada solo plantea que cuando el juez nacional tenga conocimiento de la emisión de una sentencia extranjera relacionada con el





proceso que debe resolver, tomará en cuenta lo proferido en ésta para analizarlo e integrarlo en el razonamiento judicial.

Agrega, que lo planteado en el artículo 11 del Código Procesal Civil no significa que el juez deba darles el mismo efecto o validez automática a los criterios foráneos, pero sí darle importancia, en el sentido de que justifique por qué los comparte o las razones por las cuales no llega a la misma conclusión.

Bajo esa convicción, sostiene que la norma en referencia cumple con el fin de evitar decisiones contradictorias entre jurisdicciones, cuando hay asuntos conexos que deban resolverse simultáneamente, dentro y fuera de Panamá; promover la seguridad jurídica y coherencia en la administración de justicia y reflejar respeto por las sentencias previas, sin que ello signifique sometimiento.

También considera que dicho artículo legal mantiene la excepción de litispendencia internacional y la amplía a aquellos países que no son signatarios del Código Bustamante, logrando un gran avance en materia civil, lo que lleva a la Procuradora al convencimiento de que el artículo 11 del Código Procesal Civil no es inconstitucional.

IV. FASE DE ALEGATOS

Este Tribunal Supremo fijó el negocio en lista y publicó el edicto por el término de tres días con la finalidad de que el activador constitucional y toda persona interesada presentaran sus argumentos por escrito, de conformidad con el artículo 2564 del Código Judicial. (fs.27-33)

En ejercicio de ese derecho, el licenciado Ricardo Fuller Yero, actuando en su nombre y representación, introdujo alegatos de conclusión dentro de la presente acción de inconstitucionalidad, oponiéndose a la postura del demandante bajo el argumento de que el artículo 11 del Código Procesal Civil mantiene el mismo sentido que el artículo 7, lex. cit., sobre prejudicialidad; esto es, que el juez analice lo





decidido en el extranjero sobre un caso conexo, sin que ello represente la subordinación del juez nacional al criterio externo.

Expone, que la norma contentiva del texto señalado no interviene en el sentido de la conclusión a la que llegue el juez patrio; solo implica que éste deberá justificar si comparte o no la preexistente decisión judicial dictada en el extranjero, correlativa al caso que debe resolver.

V. CRITERIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Examinados los cargos de inconstitucionalidad, y atendidas las posturas al respecto, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a contrastar el precepto legal con la norma constitucional de la que se aduce infractor, al igual que con todo el Texto Fundamental, conforme lo mandata el artículo 2566 del Código Judicial.

Como punto de partida, conviene reiterar que el control de constitucionalidad en Panamá tiene la finalidad de preservar la supremacía de la Constitución, asegurando la debida sincronización de las leyes con los principios constitucionales; función delegada a través del artículo 206, numeral 1 de la Carta Magna, a este Tribunal.

En pro de esa armonía jurídica y, tras la denuncia impetrada, deviene necesario un examen hermenéutico y teleológico de los cargos endilgados a la norma legal, con el fin de determinar, si en efecto, surge una pugna con la normativa constitucional que lacere su imperio.

En primer lugar, se observa que lo demandado no es la totalidad del artículo 11 del Código Procesal Civil, sino su segunda oración; no obstante, se hace necesario estudiar la integralidad de la norma señalada, con el propósito de generar una correcta interpretación. Para tales fines, se transcribe a continuación:

Artículo 11. *La jurisdicción nacional no queda excluida por la pendencia ante un juez extranjero del mismo proceso o de otro conexo con este. Si al fallar, se ha proferido sentencia de otra jurisdicción, el juez civil deberá tomar en consideración lo resuelto por aquella para decidir lo que corresponda.*





Así también, resulta útil la transcripción simultánea de la norma constitucional que aduce infringida:

Artículo 210. *Los Magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley; pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquellos.*

En ese orden de ideas, el debate jurídico planteado gira en torno a determinar si la obligación designada al juez civil nacional de tomar en consideración las decisiones judiciales emitidas previamente en el extranjero, con respecto a un mismo proceso o a otro conexo, constituye una transgresión del artículo 210 constitucional o de cualquier otro precepto contenido en el Texto Fundamental, por supeditar el ejercicio jurisdiccional a más elementos que no sean la Constitución y la Ley o por cualquier otro motivo que contraría el ordenamiento constitucional.

Así las cosas, el examen hermenéutico que prosigue considerará el aspecto gramatical, sistemático y contextual del segundo enunciado contenido en el artículo 11 del Código Procesal Civil, objeto de la demanda de inconstitucionalidad.

En su sentido gramatical, la frase "*Si al fallar, se ha proferido sentencia de otra jurisdicción, el juez civil deberá tomar en consideración lo resuelto por aquella para decidir lo que corresponda*", implica que, ciertamente, el juez civil está obligado a hacer parte del análisis jurídico sobre el asunto que resuelve, lo ya decidido en otra jurisdicción; empero, esa frase finaliza acotando que dicho examen se hará para "*decidir lo que corresponda*", lo cual reafirma la autonomía del juez civil para resolver de acuerdo a su propio criterio.

A pesar de esta última conclusión no es posible obtener un estudio semántico completo, porque bajo la explicación previa subsisten algunas interrogantes como, por ejemplo, ¿a qué otra jurisdicción se refiere la norma?; ¿deben tenerse en cuenta todas las sentencias de otra jurisdicción, sin discriminación en cuanto al asunto en



litigio?; ¿qué criterios se emplearían para determinar cohesión entre lo ya resuelto en otra jurisdicción y lo que debe resolverse en la vía civil?; entre otras más.



Por las razones vertidas, la literalidad de una parte de esta norma no puede ser atendida en desprendimiento de la oración que le antecede en el mismo párrafo, pues el punto seguido que precede la frase bajo enjuiciamiento indica que ella depende de la idea anterior.

Entonces, es conducente el examen sistemático del fragmento de norma, atendiendo el contenido de la oración de apertura del artículo 11 del Código Procesal Civil, la cual reza así: *“La jurisdicción nacional no queda excluida por la pendencia ante un juez extranjero del mismo proceso o de otro conexo con este.”*

Esta sección de la norma involucrada en el presente negocio constitucional anula, de partida, toda posibilidad de litispendencia internacional y más bien propulsa que el juez nacional resuelva el asunto de su competencia, sin esperar lo que un tribunal extranjero decida sobre el mismo proceso u otro conexo.

Lo anterior, en secuencia con la frase que se acusa inconstitucional, deja claro que el juez civil panameño, dentro de los límites fijados en la Ley para efectos de su competencia, cuenta con total autonomía para conocer y resolver un negocio civil, aunque el mismo proceso u otro estrechamente relacionado esté pendiente de pronunciamiento en otro país y que, de ya existir alguna resolución en el extranjero que verse sobre los mismos hechos o temas relativos, es menester del juez de la causa involucrar en su desarrollo jurídico lo resuelto en la jurisdicción foránea. Además, la norma *in examine* no dispone ni insinúa que deba seguirse la misma línea trazada en la resolución precursora.

Finalmente, desde un enfoque contextual, debe recurrirse al criterio de prejudicialidad contemplado en el artículo 7 del Código Procesal Civil, que guarda analogía con el artículo 11, *lex. cit.*, el cual desarrolla el fundamento de la prejudicialidad desde el contexto de jurisdicciones distintas a la civil en Panamá.





No obstante, este estudio debe considerar también los antecedentes situados en los artículos 232 y 471 del Código Judicial, los cuales se transcriben para optimizar las explicaciones que proceden.

Artículo 232.

La jurisdicción nacional no queda excluida por la pendencia ante un juez extranjero del mismo proceso o de otro conexo con éste.

Artículo 471.

Si en el curso del proceso surgen cuestiones que requieran o hayan requerido la intervención de otra jurisdicción, el Juez civil continuará sin suspensión alguna la tramitación del proceso y si al fallar mediante sentencia de la otra jurisdicción, el Juez civil tomará en consideración lo resuelto por aquélla, para decidir lo que corresponda. Exceptúense los supuestos de consulta constitucional.

Como puede apreciarse, las normas expuestas son la génesis directa del artículo 11 del Código Procesal Civil, pues éste compila las disposiciones contenidas en los artículos 232 y 471 del Código Judicial, mismo que se reproduce en el artículo 7 del Código Procesal Civil.

Ante este panorama, se colige que la intención del legislador es clara en cuanto a prever y garantizar el acceso a la justicia en los tribunales nacionales, a pesar de que se esté surtiendo el mismo caso u otro conexo en el exterior. Asimismo, marca la pauta procesal que procede en el supuesto de que ya exista un pronunciamiento al respecto por parte de un juez extranjero.

Es importante reiterar que lo impuesto en el fragmento normativo *in examine* solo contempla el deber del juez de integrar en la motivación del fallo la anuencia de la existencia de la resolución extranjera y las consideraciones que ésta le genera, dejando a criterio del juzgador si acoger o no lo allí resuelto.

Al respecto, debe acotarse que la jurisdicción se ejerce dentro de los parámetros de la competencia delineados por la norma jurídica, revestida en los principios procesales. El hecho de que un precepto legal disponga que deben





tomarse en consideración lo resuelto sobre el mismo caso o tema en el extranjero, no implica que el juez deba pronunciarse en igual sentido. Todo lo contrario, otorga libertad al juzgador para que estudie las diversas posibilidades sobre cómo llegar a la verdad material bajo sus propias convicciones, explicando por qué coincide o no con la resolución de su homólogo en el extranjero.

En ese orden de ideas, también procede destacar el contenido del artículo 679 del Código Procesal Civil que debe su origen a los artículos 1419 del Código Judicial y 423 de la Convención sobre Derecho Internacional Privado de 20 de febrero de 1928 (Código Bustamante), ratificada por Panamá mediante la Ley No.15 de 26 de septiembre de 1928. Este elemento jurídico regula las condiciones que habilitan el reconocimiento de una sentencia dictada en país extranjero para su ejecución en Panamá y decreta indispensable la compatibilidad del derecho aplicado en el exterior con el panameño.

Retomando el enfoque sistemático y, en apego a la regla de lógica jurídica '*Qui potest plus, potest minus*', se infiere que, así como no pueden ejecutarse resoluciones extranjeras que sean incompatibles con nuestro ordenamiento jurídico, tampoco podrán acogerse criterios jurisprudenciales que se aparten de la realidad socio jurídica nacional e, independientemente de las conclusiones a las que arribe el juez, en virtud del principio *iura novit curia*, éste sabrá distinguir qué aspectos de la resolución foránea son convalidables en el proceso a resolver.

En suma, una revisión teleológica permite determinar que la norma denunciada no asesta a condicionar el criterio del juez patrio; por el contrario, impulsa el enriquecimiento del ejercicio de razonamiento lógico-jurídico, en el sentido de poder contar con distintas perspectivas para contrastarlas con las propias y deliberar con robusto fundamento, considerando la integralidad del caso, incluyendo aspectos que fueron debatidos extra territorio, con la certeza de que el juez civil debe apegarse a las normas que regulan la materia en Panamá antes de





tomar cualquier decisión, lo que se desprende de la frase de clausura "*para decidir lo que corresponda.*"

En ese sentido, no se halla fundada la teoría del activador constitucional bajo la cual asegura que la frase demandada supedita la decisión del juez patrio a lo resuelto en territorios externos y que con ello se corre el riesgo de disminuir la libertad conferida a cada jurisdicción y de importar un derecho incompatible con el nuestro.

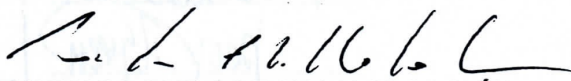
Ubicados en este contexto constitucional, no se vislumbra comprometida la independencia judicial ni el imperio de la Constitución y la Ley sobre la actividad jurisdiccional que eleva el artículo 210 de la Carta Magna, así como tampoco se observan afectaciones sobre los principios de acceso a la justicia o de juez natural, defensa y contradicción que conforman el debido proceso ni sobre ningún otro precepto constitucional.

Así las cosas, el estudio hermenéutico y teleológico efectuado orienta al Pleno de la Corte Suprema de Justicia a determinar que la segunda oración contenida en el artículo 11 del Código Procesal Civil no es inconstitucional y así se dispone a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el segundo enunciado dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal Civil.

Notifíquese,

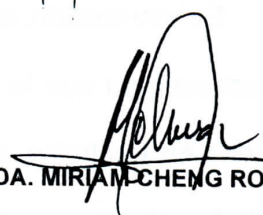

MAGISTRADO CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

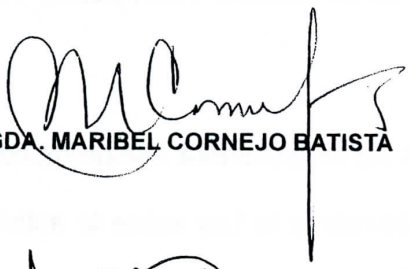



MGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA

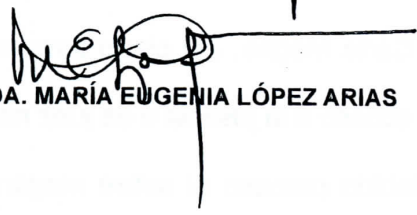

MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO


MGDO. SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS

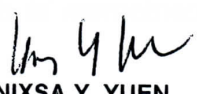

MGDA. MIRIAM CHENG ROSAS


MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA


MGDA. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO


MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS


MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES


YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

EXP. 181442-2025

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

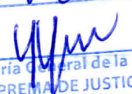
En Panamá a los 1 días del mes de octubre
de 20 26 a las 3:00 de la tarde

Notifico al Procurador de la Resolución anterior.


Firma del Notificado

Procuradora de la Administración

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINALPanamá 23 de oct de 20 2026

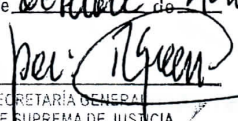

Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

LICENCIADA YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaría General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECIBIDO EN LA SECRETARÍA GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIAHoy, 7 de octubre de 2026


SECRETARÍA GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ROBERTO A. GREEN B.

Oficial Mayor IV

Secretaría General De La
Corte Suprema De Justicia

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

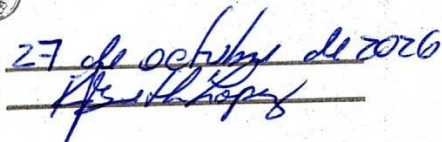


REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE



DISTRITO DE LA CHORRERA
CONCEJO – SEC. GRAL.

CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Fecha: 27 de octubre de 2026
Firma: 

ACUERDO No. 32
(de 13 de octubre de 2026)

“Por medio del cual se aprueba un traslado de partida por un monto de (B/. 20,000.00) VEINTE MIL SOLAMENTE”.
EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

en uso de sus facultades legales:

C O N S I D E R A N D O :

Que mediante Acuerdo No. 60 de 29 de diciembre de 2025, se fija y autoriza las asignaciones de ingresos y gastos que conforman el Presupuesto del Municipio de La Chorrera para la vigencia fiscal de 2026 y establece los principios y normas básicas que regirán la administración presupuestaria de las unidades administrativas bajo la autoridad del Alcalde, de las dependencias del Concejo Municipal, de la Tesorería Municipal, de la Dirección de Ingeniería, las entidades subsidiadas y de las Juntas Comunales.

Que la finalidad primordial de las normas generales de administración presupuestaria es establecer la competencia, los métodos y los procedimientos en cada una de las etapas de programación, formulación, elaboración, aprobación, ejecución, control, seguimiento, evaluación, cierre y liquidación; etapas que conforman el ciclo presupuestario y se consideran viables para alcanzar los objetivos y metas de los planes de desarrollo, con la integración y mejor utilización de los recursos humanos, materiales y financieros que se le asignan a cada Dependencia Municipal, Entidades Subsidiadas y Juntas Comunales.

Que este acuerdo tiene como finalidad la viabilidad presupuestaria para el óptimo funcionamiento del Municipio de La Chorrera en el período fiscal 2026.

A C U E R D A :

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese como en efecto, se apruebe un traslado de partida por un monto de B/. 20,000.00 (Veinte mil con 00/100), desglosado así:

CÓDIGO	DETALLE	DISMINUYE	AUMENTA
575.0.1.001.02.01	ADMINISTRACIÓN		
151	TRANSPORTE DENTRO DEL PAÍS	10,000.00	
272	ÚTILES DEPORTIVOS Y RECREATIVOS	10,000.00	
141	VIÁTICOS DENTRO DEL PAÍS		10,000.00
211	ACABADO TEXTIL		3,000.00
265	MATERIALES Y SUMINISTRO DE COMPUTACIÓN		3,000.00
269	OTROS PRODUCTOS VARIOS		4,000.00

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Acuerdo rige a partir de su aprobación, sanción y promulgación en la Gaceta Oficial.
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 106 de 1973, Ley 66 de 29 de octubre de 2015, que reforma la Ley 37 de 2009.
COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

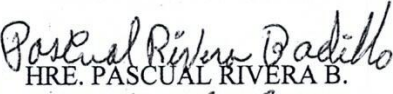
Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal, “HR. JOSÉ M. MENDIETA M.”, del Distrito de La Chorrera, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

EL PRESIDENTE:



HR. PEDRO A. GONZÁLEZ G.

EL VICEPRESIDENTE:


HRE. PASCUAL RIVERA B.

LA SECRETARIA:


LICDA. KATHERINE BETHANCOURT L.



Acuerdo No. 32 del 13 de octubre de 2026.

República de Panamá
Municipio de Chame
Concejo Municipal del Distrito de Chame.
ACUERDO N°20
(Del 13 DE OCTUBRE DE 2026)

Por medio del cual se autoriza al Honorable Alcalde del distrito de Chame, a segregar de la Finca 36729, Tomo 901, Folio 404, Código de Ubicación 8301, ubicado en el corregimiento de Bejuco, un lote de terreno de una hectárea y nueve mil novecientos veintiséis metros cuadrados con noventa y siete decímetros cuadrados (1 Has + 9,926.97 mts2) a favor del Municipio de Chame que será dado en USO Y ADMINISTRACIÓN del MINISTERIO DE CULTURA para el Programa LATIDOS DEL BARRIO.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES**

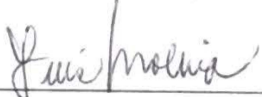
CONSIDERANDO:

- Que el Municipio de Chame es propietario de la Finca 36729, Tomo 901, Folio 404, Código de Ubicación 8301, ubicado en el corregimiento de Bejuco.
- Que la Ley 106 de 1973 establece que Los Concejos Municipales regularan la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo distrito.
- Que la Ley 106 de 1973 establece que el Concejo Municipal podrá disponer de los bienes y derechos del municipio y adquirir los que sean necesarios para la eficiente presentación de los servicios públicos y municipales con las limitaciones que establezca la Ley.
- Que la Ley 106 de 1973, establece que el Concejo Municipal podrá reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de los solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones, así como los demás terrenos municipales.
- Que el Municipio de Chame, requiere de áreas públicas para el desarrollo de proyectos de interés de la comunidad, entre los cuales se encuentran la construcción de parques públicos, campos deportivos, escuelas de arte, música y folclore, y todas aquellas que sean para la promoción de la cultura, el deporte y el desarrollo del distrito.

ACUERDA:

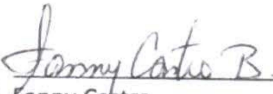
- PRIMERO: AUTORIZAR** al Alcalde Municipal del distrito de Chame a segregar de la Finca 36729, Tomo 901, Folio 404, Código de Ubicación 8301, ubicado en el corregimiento de Bejuco, un lote de terreno de una hectárea y nueve mil novecientos veintiséis metros cuadrados con noventa y siete decímetros cuadrados (1 Has + 9,926.97 mts2) a favor del Municipio de Chame que será dado en USO Y ADMINISTRACIÓN del MINISTERIO DE CULTURA para el Programa LATIDOS DEL BARRIO.
- SEGUNDO: AUTORIZAR** al Alcalde Municipal del distrito de Chame, a realizar todas las gestiones pertinentes a fin de establecer los mecanismos precisos que devengan en la aprobación, de este Honorable Concejo, de un Convenio de Uso y Administración de la Finca segregada, con el Ministerio de Cultura y que permita establecer las bases de administración y custodia para el futuro proyecto de LATIDOS DEL BARRIO CHAME.
- TERCERO:** Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.
- CUARTO:** Remitir Copia del presente acuerdo a Alcaldía, Contraloría General de la República, Gaceta Oficial, Ministerio de Cultura, Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y al Despacho de la Primera Dama.

Presentado a consideración del Honorable Concejo Municipal a los 13 días del mes de octubre del año 2026 por el Alcalde Municipal del distrito de Chame.



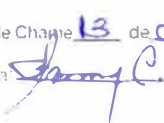
H.C. Luis Carlos Molina
Presidente del Concejo Municipal





Fanny Castro
Sub secretaria del Concejo

Certifico que todo lo anterior es
Fiel copia de su Original

Concejo de Chame 13 de octubre de 2026
Secretaria 



ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME13 de octubre de 2026

ESTE ACUERDO FUE APROBADO Y SANCIONADO EN TODAS SUS PARTES

Ejecútese, cúmplase y archívese



Ing. Francisco León Fu
Alcalde Municipal del Distrito de Chame

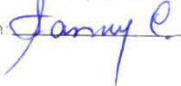




Lcda. Olydia Ortega
Secretaria de la Alcaldía

Certifico que todo lo anterior es
Fiel copia de su Original

Concejo de Chame 13 de octubre de 2026

Secretaria: 





ACUERDO N° 19
(DEL 20 DE OCTUBRE DE 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PINTADA APRUEBA EL INGRESO DE UN CRÉDITO EXTRAORDINARIO POR LA SUMA DE VEINTE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.20,000.00), PARA ATENDER LAS AFECTACIONES OCASIONADAS POR EL EVENTO SÍSMICO DEL 9 DE OCTUBRE DE 2026”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA PINTADA EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Panamá y la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre el Régimen Municipal, y sus modificaciones, facultan a los municipios para adoptar medidas en beneficio de sus comunidades.

Que el evento sísmico ocurrido el 9 de octubre de 2026 ocasionó afectaciones que requieren atención oportuna por parte de las autoridades competentes.

Que mediante la Resolución de Gabinete N° 108 de 10 de octubre de 2026 se declaró el Estado de Emergencia Nacional, a fin de facilitar la atención de las consecuencias ocasionadas por dicho fenómeno natural.

Que el Municipio de La Pintada necesita gestionar recursos presupuestarios para atender las necesidades prioritarias derivadas de esta emergencia, mediante un crédito extraordinario por **VEINTE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.20,000.00)**, sujeto a la disponibilidad de fondos y al cumplimiento de las normas legales aplicables.

Que es necesario realizar la siguiente transferencia interna detallada a continuación:

REGLÓN	NOMBRE	Presupuesto por Ley	Presupuesto Modificado	Disminuye	Aumenta	Presupuesto modificado
ALCALDIA						
509.1.2.3.1.16	Ministerio de Economía y Finanzas	331,956.00	351,956.00	20,000.00		331,956.00
Alcaldía						
509.0.1.02.01.001.911	Emergencia Social	500.00	100.00		20,000.00	20,100.00
	Total					

Que corresponde al Honorable Concejo Municipal del Distrito de La Pintada conocer y resolver sobre la aprobación del crédito extraordinario solicitado.

EN VIRTUD DE TODO LO ANTERIOR EXPUESTO LOS HONORABLES CONCEJALES DEL
MUNICIPIO DE LA PINTADA

ACUERDA

PRIMERO: Aprobar el Ingreso del Crédito Extraordinario por **VEINTE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.20,000.00)** para atender las afectaciones ocasionadas por el sismo del 9 de octubre de 2026, conforme a la Resolución de Gabinete N.º 108 de 10 de octubre de 2026.



SEGUNDO: Establecer que los recursos se destinarán exclusivamente a gastos debidamente sustentados relacionados con la atención de la emergencia.

TERCERO: Disponer que la utilización de los recursos aprobados se sujete a las normas presupuestarias, de contratación pública y fiscalización aplicables.

CUARTO: Enviar copia del presente Acuerdo a la Gaceta Oficial de Panamá y al Departamento de Tesorería.

QUINTO: El presente Acuerdo entrará a regir a partir de su Sanción y Promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Ley 106 de 8 de octubre de 1973 y sus modificaciones; Resolución de Gabinete N° 108 de 10 de octubre de 2026 y demás normas aplicables.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

FIRMADO EN EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PINTADA, A LOS VEINTE (20) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISEIS (2026).


H.C. KIRIT BHAKTA
PRESIDENTE DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE LA PINTADA


HEYCEL SANTANA
SECRETARIA DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE LA PINTADA



REPÚBLICA DE PANAMÁ,
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PINTADA.
LA PINTADA 20 DE OCTUBRE DE 2026.

SANCIÓN N° 19
(DEL 20 DE OCTUBRE DE 2026)

VISTO:

Apruébese en todas sus partes el ACUERDO N° 19 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2026, “**POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PINTADA APRUEBA EL INGRESO DE UN CRÉDITO EXTRAORDINARIO POR LA SUMA DE VEINTE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 20,000.00), PARA ATENDER LAS AFECTACIONES OCASIONADAS POR EL EVENTO SÍSMICO DEL 9 DE OCTUBRE DE 2026**”

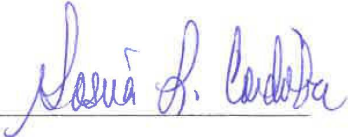
REMITASE EL PRESENTE ACUERDO AL DESPACHO DE ORIGEN,

COMUNÍQUESE EJECÚTESE Y CUMPLASE

DADO EN EL DESPACHO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PINTADA, A LOS VEINTE (20) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2026.


INA D. RODRIGUEZ C.
Honorable Alcaldesa
Distrito de la Pintada




YOSIRA L. CORDOBA D.
Secretaría General



República de Panamá
Provincia de Herrera
Municipio de Santa María
Concejo Municipal de Santa María



ACUERDO MUNICIPAL No. 56
(Del 16 de septiembre del 2026)

Por el cual el Concejo Municipal del Distrito de Santa María, en uso de sus facultades constitucionales y legales establece el costo del metro cuadrado de terrenos propiedad del Municipio de Santa María y de la Empresa Municipal JUCOMSAMA, para el período del 21 de septiembre del 2026 al 16 de noviembre del 2026, y:

Considerando:

Que de acuerdo a la ley 106 del 8 de octubre de 1973, determina que es facultad del Concejo Municipal reglamentar la venta, arrendamiento, la adjudicación de solares o lotes de terreno y demás bienes Municipales que se encuentran dentro del área y ejidos de población, mediante Acuerdo Municipal aprobado por la mayoría de los Honorables Concejales.

Que de acuerdo a la ley 106 del 8 de octubre de 1973, determina que es facultad del Concejo Municipal establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes.

Que el Acuerdo Municipal No. 69 del 25 de noviembre del 2015, aprueba el Régimen Impositivo del Distrito de Santa María, provincia de Herrera, y establece el precio del metro cuadrado de terreno.

Que es de interés municipal que los moradores del distrito de Santa María, provincia de Herrera, tramiten los títulos de propiedad de sus lotes de terrenos.

Que, en Sesión de Concejo Municipal, celebrada el 2 de septiembre del presente año, se aprobó establecer el precio del metro de terrenos de terreno a Cero Balboa con Veinticinco Centésimos (B/. 0.25) por un tiempo determinado.

Por las consideraciones antes expuesta, el Concejo Municipal del distrito de Santa María,

Acuerda:

Artículo 1: Aprobar que los terrenos comprendidos dentro de los ejidos del Municipio de Santa María y propiedad de la Empresa Municipal JUCOMSAMA, serán legalizados o adjudicados en plena propiedad de acuerdo a las siguientes categorías:

Primera Categoría: Terrenos Municipales y de la Empresa Municipal JUCOMSAMA, de uso residencial a cero balboas con veinticinco centésimos (B/. 0.25), el metro cuadrado.

Segunda Categoría: Terrenos comerciales e industriales se acogen al Acuerdo Municipal No. 66 del 6 de noviembre de 2019

En el caso de existir abonos en el pago de los terrenos se aplica al saldo en metros que mantengan a la fecha.

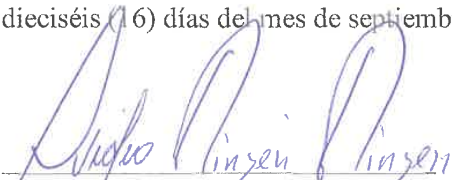


Artículo 2: Los moradores deberán realizar todos los trámites correspondientes para la titulación de sus parcelas, de acuerdo a lo reglamentado mediante Acuerdo Municipal No. 66 del 6 de noviembre de 2019 y al momento del pago del terreno deberán cancelar la totalidad de los metros cuadrados para gozar de este precio.

Artículo 3: A toda persona que desee aprovechar esta oferta y adeude al Municipio de Santa María en concepto de Derecho Posesorio (refrendo de documentos) vencidos, solo se le cobrará el año en curso.

Artículo 4: Este acuerdo empezará a regir a partir del veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiséis (2026) y se extenderá hasta el dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiséis (2026).

Dado en el Salón de Reuniones del Concejo Municipal del distrito de Santa María a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del dos mil veintiséis (2026).


H.C. Ovidio Pinzón P.
Presidente del Concejo Municipal
Corregimiento de El Rincón

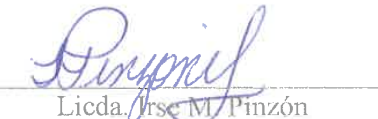

H.C.S. Cupertino A. Arenas B.
Corregimiento de Santa María


H.C. Levis G. Rodríguez B.
Corregimiento de Chupampa


H.C. Eunino Franco
Corregimiento de El Limón

H.C.S. Luz Carrión
Corregimiento de Los Canelos

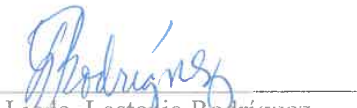



Licda. Irse M. Pinzón
Secretaria del Concejo Municipal

Sancionado en la oficina de la Alcaldía Municipal del distrito de Santa María a los 17 días del mes de Septiembre del dos mil veintiséis (2026).


Licdo. Iván E. De León B.
Alcalde Municipal




Licda. Lasteria Rodríguez
Secretaria General

MUNICIPIO DE SANTA MARÍA
CONCEJO MUNICIPAL
Fiel Copia de su Original
FIRMA: 
FECHA: 16/10/2026



República de Panamá
Provincia de Herrera
Distrito de Santa María
Concejo Municipal



ACUERDO MUNICIPAL No. 57
(Del 7 de octubre del 2026)

Por el cual el Concejo Municipal del Distrito de Santa María, en uso de sus facultades legales decreta la venta de terreno municipal y:

Considerando:

Que de acuerdo a la ley 106 del 8 de octubre de 1973, determina que es facultad del Concejo Municipal reglamentar la venta, arrendamiento, la adjudicación de solares o lotes de terreno y demás bienes municipales que se encuentran dentro del área y ejidos de población, mediante Acuerdo Municipal aprobado por la mayoría de los Honorables Concejales.

Que el Acuerdo Municipal No. 66 del 6 de noviembre del 2019 que reglamenta la venta de terrenos Municipales y de la Empresa Municipal JUCOMSAMA, establece que la venta de terrenos deberá ser decretada por el Concejo Municipal mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

Que mediante Sentencia No. 5 del 24 de marzo del dos mil veintiséis, el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Herrera, la Juez Primera Agrario de la Provincia de Herrera, Suplente Especial, Resuelve declarar probada la moción de oposición interpuesta por Yamisel Yuriela Pinzón en contra de Silvia Elena Carvajal en contra de la solicitud de adjudicación ante la Alcaldía Municipal del distrito de Santa María efectuada por Silvia Elena Carvajal, sobre un globo de terreno ubicado en el corregimiento de El Rincón, distrito de Santa María, Provincia de Herrera, de un área de 0 has + 641.19 m2, que se ubica dentro de los siguientes linderos: Norte: Elizarda Pinzón; Sur: Calle Central, Este: Julio Cesar Moreno, Dayra Julissa Riso; Oeste: Terreno Municipal ocupado por Marquelda Ramos, y que se encuentra dentro de la Finca 13439, Código de Ubicación 6603, propiedad del Municipio de Santa María.

Que ha solicitud de parte interesada en comprar terrenos municipales, se requiere dar trámite a dicha solicitud.

Por las consideraciones antes expuestas el Concejo Municipal del distrito de Santa María,

Acuerda:

Artículo 1: Decretar la venta de un globo de terreno segregado de la Finca No. 13439, Rollo No. 1574, Documento No. 2, Código No. 6603, con una superficie de 0 Ha + 0641.19 M2, propiedad del Municipio de Santa María, ubicado en El Rincón, corregimiento de El Rincón, distrito de Santa María, provincia de Herrera, a favor de **Yamisel Yuriela Pinzón Ramos**, con cédula de identidad personal No. 6-710-709.

Artículo 2: Facultar al Alcalde Municipal, para que realice lo conducente, a fin de dar cumplimiento a este acuerdo.

Artículo 3: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación en gaceta oficial.

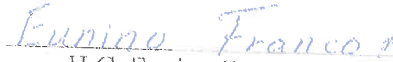


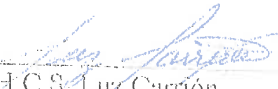
Dado en el Salón de Reuniones del Concejo Municipal del distrito de Santa María a los siete (7) días del mes de octubre del dos mil veintiséis (2026).

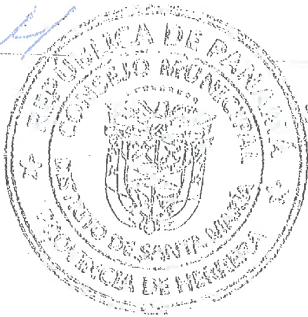

H.C. Ovidio Pinzón P.
Presidente del Concejo Municipal
Corregimiento de El Rincón


H.C. Carlos González R.
Vicepresidente del Concejo
Corregimiento de Santa María


H.C. Levis G. Rodríguez B.
Corregimiento de Chupampa


H.C. Eunino Franco
Corregimiento de El Limón

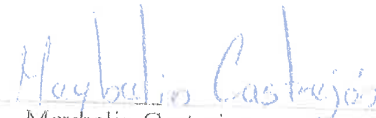

H.C.S. Luz Cagión
Corregimiento de Los Cancos




Licda. Irse M. Pinzón
Secretaria del Concejo Municipal

Sancionado en la oficina de la Alcaldía Municipal del distrito de Santa María a los 7 días del mes de Octubre del dos mil veintiséis (2026).


Licdo. Iván E. De León B.
Alcalde Municipal


Meybelin Castrejón
Secretaria General



**MUNICIPIO DE SANTA MARÍA
CONCEJO MUNICIPAL**
Fiel Copia de su Original
FIRMA: 
FECHA: 16/10/2026

Fijado: 13/10/2026

